



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE- DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de hoy tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00298-00, correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **LEIDY CASTAÑO GÓMEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la que se citó, mediante providencia del pasado 15 de enero de 2021.

Se informa a los intervinientes, que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta electrónica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que deberán exhibir a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así mismo, deberán suministrar la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas.

PARTE DEMANDANTE

NICOL FERNANDA GUTIÉRREZ LARA, identificada con C.C. 1.026.570.700 de Bogotá D.C., y TP 311985 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Calle 19 N° 5-25, Piso 10 Bogotá D.C., Cel: 3112026365; Correo electrónico: raulmol28@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Rama Judicial – Apoderado: JUAN PABLO RIVAS GAMBOA, identificado con la C.C. 93.237.376 de Ibagué – Tolima, TP 183844 del Consejo Superior de la Judicatura; Dirección: xxxxxxxxxxxx; Teléfono: 2610090; Correo electrónico: jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía General de la Nación – Apoderada: GLORIA LUCIA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 65.729.592 de Ibagué – Tolima, TP 58460 del Consejo Superior de la Judicatura; Dirección: Calle 10 No. 8 – 07 Piso 3 Barrio Belén de la ciudad de Ibagué; Cel: 3002081565 Correo electrónico: gloria.villegas@fiscalia.go.co

En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **NICOL FERNANDA GUTIÉRREZ LARA**, identificada con C.C. 1.026.570.700 de Bogotá D.C., y TP 311985 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por el abogado RAUL IGNACIO MOLANO FRACO, en su condición de apoderado principal de la parte demandante. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como primera medida, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA

RAMA JUDICIAL: Sin ninguna observación su Señoría

FISCALÍA: Sin observación

Min PÚBLICO: Sin ninguna observación su Señoría

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

PRUEBA DOCUMENTAL – TRASLADO

Continuando con el trámite de la presente diligencia, y teniendo en cuenta que la prueba documental fue satisfecha, para efectos de su incorporación al proceso, se corre traslado a los sujetos procesales de:

- Oficio Penal N° 018 de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual la señora Escribiente del Centro de Servicios Judiciales SPA, remitió con destino a este expediente 5 CDS, contentivos del proceso identificado con el radicado 73001-60-00-450-2009-00182 NI 10529 seguido en contra del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA Y OTROS, por el punible de rebelión, obrante en la carpeta denominada 02Cuaderno2PruebasParteDemandante; así mismo, se ha de precisar que, dichas grabaciones se encuentran contenidas dentro de la carpetas denominadas “06CdFolio1Anexos”, “07CdFolio2AudiosVarios2”, “08CdFolio2AudiosAnexos”, “09CdFolio3AudiosVarios1” y “10CdFolio3AudiosAnexos”. Documentación que obra en el archivo denominado “01CuadernoPrincipal”, del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Acto seguido, se procederá a recibir la prueba testimonial, por lo que en ese orden el Despacho llama a declarar al señor **EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS**, en su calidad de testigo del extremo activo.

Antes de recibir su declaración, el Despacho le advierte al señor **EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS**, sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en la presente diligencia. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas las anteriores advertencias el Juzgado procede a tomar juramento: ¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD EN LAS MANIFESTACIONES QUE EFECTUARÁ ANTE ESTE DESPACHO EN LA PRESENTE DILIGENCIA?

CONTESTÓ: Si juro.

A continuación, la Juez le informa al señor **EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS**, que fue citado a la audiencia para que manifieste lo que le conste, acerca de:

- Actividades y trabajos que realizaba el señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Q.E.P.D.), así como los daños causados al mismo y a sus familiares con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue víctima.
- La convivencia del señor MAURICIO COLLAZOS PERALTA (Q.E.P.D.), con la señora LEIDY CASTAÑO GÓMEZ.

Acto seguido, la señora juez procede a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandante**, para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas a la declarante, mismas que reposan en el CD de audio, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada RAMA JUDICIAL**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en el CD de audio, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Igualmente, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en el CD de audio, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia.
CONTESTO: no señora.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la parte demandante indica que el testigo EDGAR CHARRY, no pudo comparecer a la diligencia, motivo por el cual manifiesta que **desiste de dicha declaración**.

De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a las **demandadas**, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual desiste del testimonio del señor EDGAR CHARRY, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

En vista de que se verifica que la prueba decretada ya fue recaudada y que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A. y de lo C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, se observa que la realización de la misma se hace innecesaria, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, razones por las cuales se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos y en orden de entrada de los procesos que están al despacho para proferir sentencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize de Microsoft, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e744b308bf7c3378cef437e66304bcd8e876e329581230900bc6df0789c976c

Documento generado en 03/03/2021 11:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>